



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**
E. S. D.

1

REF: Expediente **D-10465**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 161, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; y **HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ**, actuando como ciudadano y **Estudiante de Pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto del 17 de Octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES Y NORMA DEMANDADA.

El ciudadano **MARCELA ALEXANDRA USECHE AROCA**, presentó acción pública de inconstitucionalidad, la cual se encuentra radicada bajo el número D-10465, por medio de la cual pretende se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; la norma dice: “... cuando se invoque como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente...” (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional admitió la demanda y dispuso su fijación en Lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos y presentamos la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El epicentro de la discusión de la demanda impetrada se funda en la obligación que posee el legislador de regular por intermedio de leyes estatutarias todas las funciones electorales, y lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 161 de la Ley 437 de 2011, a consideración de la accionante, hace parte de las funciones electorales que se presentan en el ordenamiento jurídico, por lo cual ésta disposición debió ser regulada por ley estatutaria, y no por ley ordinaria, categoría que posee la pluricitada norma demandada.

Por lo anterior se hace necesario establecer **(i)** cuáles funciones electorales deben ser reguladas por intermedio de ley estatutaria, y **(ii)** si el precepto del numeral sexto del artículo 161 es una función electoral y por tanto debe ser de carácter estatutario.

Funciones Electorales

En principio, se debe recordar que el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia establece cuáles materias deben ser reguladas por medio de Ley estatutaria, y entre las cuales encontramos:

2

- a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección
- b) La administración de justicia
- c) Organización y régimen de partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición **y funciones electorales**
- d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana
- e) Estados de excepción

Seguidamente, se debe determinar cuáles funciones electorales son las que se deben regular por ley estatutaria, y para ello, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “...*en el caso de **las funciones electorales**, la ley estatutaria debe regular no sólo los elementos esenciales de las mismas sino **todos aquellos aspectos permanentes para el ejercicio adecuado de tales funciones por los ciudadanos, lo cual incluye asuntos que podrían en apariencia ser considerados potestades menores aspectos puramente técnicos, pero que tienen efectos determinantes en la dinámica electoral...***”¹. Por lo anterior, se debe afirmar que son todas las funciones electorales las que deben poseer la categoría de estatutaria, así sean de contenido detallado o minucioso.

Numeral 6, Artículo 161, Ley 1437 de 2011

El artículo 161 del C.C.A. establece los requisitos previos para demandar en distintos medios de control judicial, y en su numeral sexto predica **la obligación de realizar un examen por la autoridad administrativa electoral** cuando el objeto de la demanda contenciosa administrativa se dirige a que se declare la nulidad de un acto de elección por voto popular, es decir, está imponiendo como requisito a posteriori de la demanda, el examen por parte de la entidad electoral. Cuando la norma regula esa necesidad de realizar un trámite previo antes de presentar la demanda, está introduciéndose en el procedimiento directo de la acción contenciosa, y más aún, le impone a las autoridades electorales la obligación de realizar exámenes de actos de elección por voto popular, sin detallar en qué consiste el examen predicado.

¹ Corte Constitucional, MP. Alejandro Martínez Caballero, C-226/1994

Partiendo de lo anterior se debe afirmar que, cuando el precepto normativo impone la obligación a las autoridades administrativas electorales de realizar exámenes sobre actos de elección por voto popular, indudablemente nos estamos refiriendo a una función electoral, toda vez que es una potestad de carácter técnico que deben cumplir por mandato legal, y que afectan la dinámica electoral de manera determinante, debido a que, si no se cumple ese requisito, la demanda que eventualmente fuese presentada con el acto de elección, sería rechazada de plano.

En conclusión, se afirma que el requisito previo que se exige en el numeral sexto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 hace parte de las funciones electorales de las entidades administrativas que desempeñan éste tipo de tareas, y por lo cual debe ser regulado mediante ley estatutaria, tal y como lo predica el literal c del artículo 152 de la Constitución Política y jurisprudencia concordante.

SOLICITUD

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita a la Honorable Corte Constitucional declare la INEXEQUIBILIDAD del numeral 6 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

HANS ALEXANDER VILLALOBOS DÍAZ

Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre

Miembro Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

CC. No. 1010209466 de Bogotá.

